

Lima, Sábado 5 de Octubre de 1985

ber sido registradas en este Banco Central.

b) Las sumas necesarias para pagos por servicios justificados realizados en el país o en el exterior, previa presentación al Banco Central de Reserva de la documentación probatoria del gasto.

Artículo 2° — El régimen establecido en el artículo anterior es de aplicación para las operaciones en él indicadas, que efectúen las empresas durante el plazo de 90 días calendarios otorgado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 407-85-EF, para operar las áreas en él mencionadas.

Lima, 3 de octubre de 1985
RICHARD WEBB DUARTE, Presidente.

OTORGAN UN REGIMEN ESPECIAL EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE COOPERACION INTERNACIONAL, BIENESTAR SOCIAL Y DE CARACTER CULTURAL

RESOLUCION CAMBIARIA N° 007-85-EF/90

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

Que es conveniente otorgar un régimen especial en favor de las Instituciones Privadas de Cooperación Internacional, Bienestar Social y de Carácter Cultural a que se refiere el Decreto Supremo N° 007-85-RE;

RESUELVE:

Artículo 1° — Las Instituciones Privadas de Cooperación Internacional, Bienestar Social y de Carácter Cultural a que se refiere el Decreto Supremo N° 007-85-RE podrán retirar fondos en moneda extranjera que mantengan en sus cuentas en la misma moneda establecidas en las Instituciones del Sistema Financiero del país, siempre que acrediten ante la Institución Financiera depositaria que dichos fondos provienen del exterior.

Artículo 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación exclusivamente para aquellas Instituciones Privadas de Cooperación Internacional, Bienestar Social y de Carácter Cultural, que mantengan vigente su inscripción registral en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-85-RE.

El Peruano

Vigencia
Artículo 3° — La presente Resolución Cambiaria entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Lima, 3 de octubre de 1985
RICHARD WEBB DUARTE, Presidente.

SUSTITUYEN EL ART. 1° DE LA RESOLUCION CAMBIARIA 014-83-EFC/90

RESOLUCION CAMBIARIA N° 008-85-EF/90

EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política del Estado corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y por ende asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario;

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado;

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución Cambiaria N° 014-83-EFC/90 cuyo texto vigente a la fecha es el establecido por el artículo 1° de la Resolución Cambiaria N° 007-84-EFC/90, por el siguiente:

"Artículo 1° — A cambio de la entrega de moneda extranjera que efectúen los exportadores, por el valor FOB de sus exportaciones o de su pre-financiamiento, el Banco Central de Reserva del Perú emitirá, al día siguiente hábil de dicha entrega, Certificados de Moneda Extranjera válidos por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, a la orden del banco o financiera que haya efectuado la entrega, por cuenta del productor exportador, en la forma siguiente:

1. Exportaciones Tradicionales

a) Por el 5% del valor FOB recibido, con excepción de las exportaciones de hidrocarburos, Certificados de Moneda Extranjera, transferibles por endoso, liquidables por el Banco Central de Reserva del Perú a través del Sistema Bancario y Financiero, cuyo valor será de libre disponibilidad.

b) Por el 95% restante, con excepción de las exportaciones de hidrocarburos, cuyo porcentaje seguirá siendo el 100%, Certificados de Moneda Extranjera, los cuales podrán ser utilizados por el exportador o productor que dio lugar a su emisión, para el pago de sus obligaciones por los conceptos contemplados en el Mercado Unico de Cambios, o liquidados en soles, a través del Sistema Bancario y Financiero del país, al tipo de compra de dicho Mercado.